



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SEDE GRANADA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**RECURSO N° 1507/2012**

**SENTENCIA NUM. 935 DE 2018**

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
**Don Jesús Rivera Fernández**  
**Ilmos. Sres. Magistrados**  
**Don Miguel Pardo Castillo (ponente)**  
**Doña Cristina Pérez-Piaya Moreno**

En la ciudad de Granada, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número **1507/2012**, seguido a instancia de **Dña. Eva María Blanca Medina**, que comparece representada por la procuradora Dña. Rocío Raya Titos y asistida por el letrado D. Salvador Martín Valdivia.

Es parte demandada la **Consejería de Educación de la Junta de Andalucía**, que comparece representada y asistida por la letrada de la Junta de Andalucía.

La cuantía del recurso es 44.896 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día 23 de junio de 2011 ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Jaén, quien elevó exposición razonada el día 27 de noviembre de 2012. Por auto de 18 de

1



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	1/15



Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==



diciembre de 2012 este órgano judicial aceptó la competencia para el conocimiento del asunto.

El objeto del recurso viene integrado por la resolución desestimatoria presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. Eva María Blanca Medina, en fecha de 18 de mayo de 2011, ante el jefe del Servicio de Ordenación Educativa de la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por un importe total de 331.912 euros.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, anule la resolución presunta desestimatoria y condene a la Administración demandada al abono de la cantidad de 44.896 euros por los daños morales, psicofísicos y gastos ocasionados y que se generen en el tratamiento de las secuelas producidas.

**TERCERO.-** En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictase sentencia que desestime la demanda en cuanto al fondo.

**CUARTO.-** Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes la sala admitió y declaró pertinentes, y se incorporaron a los autos con el resultado que en éstos consta.

**QUINTO.-** Declarado concluso el período de prueba y al no solicitar las partes la celebración de vista pública, ni estimarse necesario por la sala, se acordó darles traslado para conclusiones escritas, que se cumplimentó mediante escrito en el que reiteraron las peticiones contenidas en los de demanda y contestación. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	2/15





Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución desestimatoria presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. Eva María Blanca Medina, en fecha de 18 de mayo de 2011, ante el jefe del Servicio de Ordenación Educativa de la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por un importe total de 331.912 euros.

**SEGUNDO.-** La parte demandante solicita la revocación de la resolución impugnada y que se condene a la Administración autonómica al abono de la cantidad de 44.896 euros. En apoyo de su posición procesal esgrime los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, que pasamos a resumir:

La hija de la demandante, nacida en mayo de 2000, fue escolarizada desde el curso 2003/04 en el colegio concertado de “San Vicente de Paúl”. A pesar de que el avance en su aprendizaje fue muy escaso, ninguno de los docentes advirtió ningún tipo de anomalía o trastorno. Como consecuencia de que los problemas en el aprendizaje de la menor se agudizaron, y de que por parte del colegio no se adoptaba ninguna medida, en el año 2008 los progenitores decidieron que aquella fuera tratada por una logopeda privada. Asimismo, durante el curso 2008/2009 la hija de la demandante fue objeto de diversos estudios y valoraciones, de manera que por el Servicio de Neuropediatría se le diagnosticó un trastorno del lenguaje y se aconsejó el seguimiento de un tratamiento el logopédico y psicopedagógico, así como su ingreso en el centro privado Asociación de Daños Cerebrales Adquiridos.

Aunque existían dos valoraciones coincidentes tanto respecto del trastorno -en concreto, un Trastorno Específico del Lenguaje- como del tratamiento, en el colegio no se le dispensó una atención adecuada a su situación, que requería que se realizarán adaptaciones curriculares. Incluso por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía se le reconoció un grado de discapacidad global del 30 por ciento por presentar trastorno del desarrollo y del lenguaje.

No fue hasta el curso 2009/2010, cuando, ante la insistencia de la



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	3/15





progenitora de la menor, se le realizó un informe de evaluación psicopedagógica en el que se le diagnosticó un déficit intelectual moderado, lo que supone un diagnóstico absolutamente contrario al emitido por el Servicio de Neuropediatría y por la psicopedagoga, e incluso contraviene lo informado por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social. Este dictamen de escolarización implicó que se realizara una adaptación curricular correspondiente a un trastorno distinto al que realmente padecía la menor. Si un trastorno como el padecido por la menor no es detectado a tiempo puede acabar transformándose en una patología cognoscitiva e intelectual, de carácter irreversible, tal y como le ha ocurrido a la hija de la demandante.

Durante los meses de marzo y mayo del año 2010, el profesional del Equipo de Orientación Educativa III de Jaén y la neuropsicóloga y la logopeda de ADACEA coincidieron en diagnosticarle un trastorno del lenguaje. Sin embargo, la Administración Educativa se negó a realizar una nueva valoración, pese a los reiterados informes que alertaban de que la menor no padecía una discapacidad intelectual sino un trastorno del lenguaje, y de que en caso de no tratarse a tiempo los daños serían irreversibles.

En definitiva, tras ocho años y seis cursos desde que la hija de la demandante inició su escolarización nunca se ha emitido un dictamen de escolarización adecuado al trastorno que padece, y, en consecuencia, no se le ha dispensado el correspondiente tratamiento idóneo para evitar que se generen patologías cognoscitivas e intelectivas.

Tras exponer los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, concluye que la demandada, por omisión de su deber, primero, y posteriormente por haber emitido un dictamen erróneo y obstinadamente mantenido en contra de todos los informes, es responsable patrimonialmente de los daños irrogados a la familia de la demandante. En concreto, solicita ser indemnizada por los daños morales, psicofísicos y los gastos ocasionados y que se puedan producir en el tratamiento de la hija de la actora.

**TERCERO.-** La Administración andaluza solicita la desestimación de la demanda y alega los siguientes argumentos, que pasamos a resumir:

Argumenta que la hija de la demandante padece tanto una discapacidad de tipo cognitivo, que se concreta en una discapacidad intelectual moderada, como un trastorno específico del lenguaje, lo que



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	4/15





determina la necesidad de una adaptación curricular significativa, y una modalidad de escolarización consistente en "grupo ordinario con apoyos en períodos variables".

Aunque la actora mantiene que su hija exclusivamente sufre un trastorno específico del lenguaje, lo cierto es que los informes en que apoya su conclusión nada dicen sobre la existencia o no de la discapacidad intelectual, bien porque dicha circunstancia no fue objeto de los informes o porque los mismos fueron emitidos por profesionales que carecían de la titulación necesaria.

Los supuestos daños producidos por la menor y su familia se basan en meras alegaciones de parte, carentes de respaldo probatorio, puesto que no se ha aportado ningún informe que acredite la realidad de tales hechos y la existencia de nexo causal con un hecho imputable a la Administración.

En el trámite de conclusiones, se alegó que la cuestión que subyace en la reclamación que nos ocupa no es más que un desacuerdo de la actora con el diagnóstico establecido por los informes de evaluación psicopedagógica, lo que en modo alguno implica negligencia, inacción o actuación irresponsable de la Administración.

Concluye afirmando que la carga de probar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad corresponde al recurrente, y que, conforme al art. 217 de la LEC, no se han acreditado suficientemente los hechos que justifican su pretensión. Por los mismos motivos, la cuantía reclamada carece de rigor.

**CUARTO.-** Centrado así el debate, ha de señalarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración pública se encontraba regulada en la fecha de los hechos por el artículo 139 de la ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), preceptos legales que explicitan el principio general de resarcimiento por las Administraciones públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución -que indica que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"-.



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	5/15





El régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la jurisprudencia (tanto mediante la aplicación del actual y citado artículo 139 de la Ley 30/1992, como su predecesor, el artículo 40 de la ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado), y ha conformado un cuerpo de doctrina en cuya virtud cabe afirmar que para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la ley de 1957 (incluso desde la ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la ley de Expropiación Forzosa, 40 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	6/15





C) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

**QUINTO.-** Debemos comenzar resolviendo, en primer lugar, la cuestión atinente al trastorno que padece la hija de la demandante. Sobre esta cuestión, la parte actora afirma que su hija padece un trastorno específico del lenguaje, mientras que la demandada sostiene que sufre conjuntamente tanto una discapacidad intelectual como un trastorno específico del lenguaje, por lo que las adaptaciones curriculares, según su criterio, fueron adecuadas.

Obran tanto en el expediente administrativo como en los autos judiciales diversos informes contradictorios. Como ya indicamos en la STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 febrero 2012, *«es necesario, en primer lugar, traer a colación la doctrina jurisprudencial que en orden a la valoración de los dictámenes periciales alude a las reglas de la sana crítica. A tal doctrina hace referencia la Sentencia de 2-7-2008 dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, al decir que "ello significa que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1988), ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1989, 3 de octubre de 1990 o 31 de mayo y 5 de junio de 1991, análoga de 30 de junio de 1994), y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1991)»*.



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	7/15





Igualmente, en esta actuación de valoración de la prueba pericial se ha de tener en cuenta, como se expone en sentencia de 3-6-2005 de la sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco), que remite a la dictada el 28-1-2002 por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, recurso 420/97, que *«es doctrina jurisprudencial que las pericias realizadas por órganos de la Administración ajenas a los intereses en juego, por cuanto se realizan con todas las formalidades legales y garantía procedimentales por su competencia, imparcialidad y objetividad, han de gozar de todo crédito cercano al valor de una presunción iuris tantum, siempre que a través de otras pericias o medios de prueba no se demuestre el error en que aquello pudieran haber incurrido - STS de 25 Dic. 1993 - y en el mismo sentido se atribuye valor prevalente a los dictámenes de los peritos de la Administración - sentencias de 17 y 21 Jun. 1983 --, todo ello sin perjuicio de la soberanía del Tribunal para apreciar la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica».*

Los informes deben ser valorados con arreglo a la sana crítica, y el carácter prevalente de uno u otro informe debe descansar en datos objetivos racionalmente apreciados por el tribunal, atendiendo a parámetros tales como el método, titulación del autor, exhaustividad del informe, por el mayor acierto de los argumentos o por estimarse éstos más convincentes, así como el grado de congruencia con el resultado de otras pruebas practicadas.

Pues bien, en los folios 120 y siguientes del expediente consta el informe de la orientadora y la logopeda del colegio “San Vicente de Paúl”, que diagnosticaron a la menor "dificultad de aprendizaje" y un coeficiente intelectual por debajo de la media; en igual sentido, consta en los folios 149 y siguientes el dictamen de escolarización, de fecha 13 de noviembre de 2009, en el que se le diagnosticó una discapacidad intelectual moderada; y, tal y como indica la Administración recurrida en su escrito de contestación a la demanda y en sus conclusiones sucintas, el informe de evaluación psicopedagógica de 2 de diciembre de 2011 concluye que la hija de la demandante padece una discapacidad intelectual moderada y un trastorno específico del lenguaje, que exige una modalidad de escolarización consistente en grupo ordinario con apoyos en períodos variables.

Sin embargo, conviene resaltar que el Servicio de Neuropediatría (folios 125 y siguientes) ya en octubre del año 2008 informó que la menor padecía un trastorno específico del lenguaje (TEL, en adelante) y que *«con el esfuerzo precoz y sostenido de la familia, el colegio, la sociedad, se puede*



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	8/15





*conseguir (en gran parte de los casos) la normalización progresiva del niño y adaptación escolar y social».* Por otro lado, la resolución de 7 de septiembre de 2009 emitida por el Centro de Valoración y Orientación de la Delegación Provincial de Jaén, en cuya virtud se reconoció a la menor un grado de minusvalía del 33 por ciento, afirmó que la hija de la actora presentó en el momento del reconocimiento un trastorno del desarrollo y trastorno del lenguaje. El informe de D. Mariano Machuca Aceituno (folios 161 y siguientes) sostiene que, de igual forma, padece un trastorno del lenguaje interno, que necesita un tratamiento precoz para evitar implicaciones futuras negativas, **y que si se trata como una deficiencia puede pronosticarse que al cabo de pocos años terminará padeciendo un retraso mental.**

En el periodo probatorio se aportó el informe de Dña. Mercedes María Porcel Pérez y Dña. María José Gelde Veguillas, psicóloga y logopeda respectivamente, que en octubre de 2015 indicó que la menor padece un TEL, **y que el diagnóstico de discapacidad intelectual moderada es erróneo.** En igual sentido, los diversos informes realizados por los profesionales de la Asociación ADACEA, que obran en autos, y tanto el informe de evaluación psicopedagógica emitido por la propia Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en octubre del año 2016, y el posterior dictamen de escolarización de 15 de febrero de 2017, que confirman el diagnóstico de TEL. En este último dictamen se enfatiza que la puntuación del coeficiente intelectual total no es representativa dado que los niveles lingüísticos de la alumna y su capacidad de memoria de trabajo bajan sustancialmente la puntuación.

Finalmente, mediante providencia de 19 de febrero de 2018 se solicitó al amparo del art. 61.2 de la LJCA la unión al procedimiento del informe pericial judicial emitido en otro procedimiento, directamente vinculado con el que nos ocupa, del que se que confirió traslado para alegaciones a la demandada. En dicho informe pericial judicial, elaborado por Dña. María del Rocío García Muñoz, psicopedagoga, **se diagnosticó un trastorno específico del lenguaje y se explica que la capacidad cognitiva no verbal se sitúa dentro del rango III “intelectualmente término medio”.** Asimismo, se insiste en la importancia de un diagnóstico diferencial que vendría avalado no solo por la capacidad intelectual de la menor sino por las capacidades adaptativas que tiene adquiridas.

El citado dictamen, que goza de las notas de objetividad e imparcialidad -como se desprende, por todas, de la STS Sala 3ª de 24 julio



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	9/15





2012- se trata de un informe exhaustivo y detallado, elaborado por una persona con titulación idónea para el objeto de la pericia, y que para su confección se entrevistó tanto con la familia como con el ámbito escolar. Asimismo, realizó diversos tests, evaluaciones y exploraciones sobre la menor, con el resultado que obra en autos. En particular, mantiene que la significativa diferencia de 30 puntos existente entre el componente no verbal (matrices) y el verbal (vocabulario) avala el citado diagnóstico de trastorno específico del lenguaje.

Dada la rigurosa metodología empleada por la perito, la solidez argumental y el carácter convincente de las conclusiones que alcanza, así como su total correspondencia con otros elementos probatorios que obran en autos, este órgano judicial debe otorgar plena eficacia probatoria al informe reseñado.

En conclusión, atendiendo a las conclusiones del informe pericial judicial unido al presente procedimiento, a los dictámenes más recientes elaborados por la propia Administración demandada y al diagnóstico que en octubre 2008 realizó el Servicio de Neuropediatría, debemos concluir que la menor padece un trastorno específico del lenguaje, y no un retraso mental moderado o leve.

**SEXTO.-** Partiendo de que se considera como hecho probado que la menor siempre padeció un TEL, debemos compartir con la demandante que existió tanto inacción de la Administración educativa como una insuficiente y errónea intervención una vez que se detectó que aquella padecía un trastorno.

La responsabilidad patrimonial de la Administración pública se encuentra caracterizada por tratarse de un tipo de responsabilidad directa y objetiva. No obstante, constituye doctrina jurisprudencial reiterada -por todas, STS Sala 3ª, sec. 6ª, S 4-4-2016, rec. 675/2015- que *«Junto a lo anteriormente expuesto, debe reseñarse que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva generalizarla más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de suerte que, para que aparezca dicha responsabilidad, es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, ya que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extenderla para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la*



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	10/15





*Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría el sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».*

Asimismo, tal y como se desprende, entre muchas otras, de la STS Sala 3ª, sec. 6ª, S 15-1-2013, rec. 779/2012, «Siguiendo con esta misma doctrina jurisprudencial la citada sentencia de 5 de junio de 1997 afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el **riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social**. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

Y la STS Sala 3ª, sec. 6ª, S 31-1-2008, rec. 4065/2003, explica que «El tema, sin embargo, no se agota en los supuestos de ejercicio de potestades discrecionales dentro de los parámetros que exige el artículo 9.3 de la Constitución, sino que ha de extenderse a aquellos supuestos, asimilables a estos, en que en la aplicación por la Administración de la norma jurídica al caso concreto no haya de atender solo a datos objetivos determinantes de la preexistencia o no del derecho en la esfera del administrado, sino que la norma antes de ser aplicada ha de integrarse mediante la apreciación, necesariamente subjetivada, por parte de la Administración llamada a aplicarla, de conceptos indeterminados determinantes del sentido de la resolución. En tales supuestos es necesario reconocer un determinado margen de apreciación a la Administración que, en tanto en cuanto se ejercite dentro de márgenes razonados y razonables conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia y con absoluto respeto a los aspectos reglados que pudieran concurrir, haría desaparecer el carácter antijurídico de la lesión y por tanto faltaría uno de los requisitos exigidos con carácter general para que pueda operar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Ello es así porque el derecho de los particulares a que la Administración resuelva sobre sus pretensiones, en los supuestos en que para ello haya de valorar conceptos



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28		
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/15
			
Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==			



*indeterminados o la norma legal o reglamentaria remita a criterios valorativos para cuya determinación exista un cierto margen de apreciación, aun cuando tal apreciación haya de efectuarse dentro de los márgenes que han quedado expuestos, conlleva el deber del administrado de soportar las consecuencias de esa valoración siempre que se efectúe en la forma anteriormente descrita. Lo contrario podría incluso generar graves perjuicios al interés general al demorar el actuar de la Administración ante la permanente duda sobre la legalidad de sus resoluciones».*

Pues bien, respecto de la inactividad de la Administración resulta llamativo que pese a haber sido escolarizada en el curso 2003/2004 no fuera hasta 4 años después cuando se detectó por primera vez que la menor padecía una complicación en el proceso educativo. En todo caso, no puede considerarse como una actuación razonada y razonable por parte de la Administración que pese a contar con reiterados informes que alertaban de que la menor padecía un trastorno específico del lenguaje -incluso avalados por la resolución de la propia Administración demandada que le reconoció una discapacidad del 33 por ciento al padecer un trastorno del lenguaje y por el informe médico del Servicio de Neuropediatría que, ya en octubre de 2008, diagnosticó a la menor un TEL- la demandada mantuviera durante varios años que la hija de la actora padecía un retraso mental leve y realizara adaptaciones curriculares divergentes de las necesarias para el adecuado tratamiento del referido trastorno.

La convicción de que la Administración no actuó conforme a los estándares de la conciencia social resulta reforzada por el hecho de que en los múltiples informes de diversa procedencia que obran en el expediente y en los autos judiciales se enfatizó la singular importancia que para este tipo de trastornos presenta su precoz detección y correspondiente tratamiento. Sin embargo, se insiste, la intervención educativa se limitó a proporcionar a la menor la atención necesaria para una discapacidad intelectual leve, lo que, tal y como se desprende de los informes periciales, lejos de facilitar su adaptación y normal desarrollo puede conllevar que el trastorno de la menor se transforme, finalmente, en un retraso mental.

Por cuando antecede, debemos concluir que la actuación de la Administración ocasionó un daño antijurídico a la demandante, en el sentido de que no tiene la obligación de soportarlo, y que concurren los presupuestos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad de la demandada.



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	12/15





**SÉPTIMO.-** Respecto del montante indemnizatorio, conviene precisar que pese a que en el escrito de demanda se solicitó la cantidad total de 331.912 euros -de los que 300.000 euros correspondían al concepto de “daños psicofísicos”- en el propio escrito se explica que le ha sido imposible obtener un informe de valoración del daño psicofísico y que el mismo se aportará en el periodo probatorio.

La demandante solicitó en el trámite correspondiente la unión al procedimiento del informe elaborado por Dña. Mercedes María Pérez Porcel y Dña. María José Gelde Veguillas, quienes cuantificaron dicha cantidad en 9.984 euros. De esta manera, en el trámite de conclusiones la actora impetró únicamente la cantidad de 44.896 euros, y en su reciente escrito de 5 de abril de 2018 mantuvo dicha solicitud, incluyendo dentro de las partidas objeto de la reclamación los “daño psicofísicos”. En conclusión, debemos entender que la cantidad pretendida fue modificada por la actora durante la tramitación del procedimiento, una vez incorporado el informe que cuantificó los citados daños.

Así pues, partiendo del límite de 44.896 euros, se trata del resultado de sumar los daños morales, gastos judiciales, gastos en tratamientos futuros, daños psicofísicos y tratamientos dispensados. Respecto de los tres últimos, atendiendo a la abundante prueba documental y a los informes que cuantifican y avalan el montante solicitado, sin que de contrario se haya aportado ningún elemento probatorio que los enerve o contradiga, más allá de afirmar que no existe soporte probatorio suficiente, la cantidad será íntegramente aceptada.

De igual forma, debemos compartir la valoración que se realiza del daño moral -30.000 euros- que consideramos ajustada a los padecimientos que habrá sufrido la menor y su entorno familiar por no haber recibido un tratamiento adecuado a su trastorno, con la consiguiente ralentización de su proceso de aprendizaje.

Sin embargo, en lo que concierne a los gastos judiciales, además de tratarse de un concepto que no fue solicitado en el escrito de demanda como tal, se hallan integrados dentro de las costas procesales, a resarcir, si procede, de conformidad con lo prevenido en el art. 139 de la LJCA, en la redacción vigente al momento de interposición del recurso.

Por cuanto antecede, el recurso será estimado y procede condenar a la



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDa.fJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDa.fJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	13/15





Administración demandada al abono de la cantidad de 41.896 euros.

**OCTAVO.-** De conformidad con el art. 139.1 de la LJCA en su redacción vigente al momento de interposición del presente recurso (23 de junio de 2011), anterior a la modificación operada por la ley 37/2011, no procede hacer expreso pronunciamiento sobre el abono de las costas procesales.

### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.- **Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de Dña. Eva María Blanca Medina** frente a la resolución desestimatoria presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por ésta presentada, en fecha de 18 de mayo de 2011, ante el jefe del Servicio de Ordenación Educativa de la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

2.- Condenar a la Administración demandada a que abone a la actora la cantidad de 41.896 euros. Dicha cantidad devengará a partir de la fecha de notificación de esta sentencia hasta su completo pago el interés legal, conforme al artículo 106.2 de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 106 de esta misma Ley; pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada.

3.- Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la sala sentenciadora. **Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para**



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	14/15





**la formación de jurisprudencia**, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024150712, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/05/2018 12:11:16	FECHA	17/05/2018	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/05/2018 12:48:28			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/05/2018 13:40:00			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jr5mNrDafJumxNhUyDFB5Q==	PÁGINA	15/15

